JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente PROCESO VERBAL en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-40530102015-00025-00 e interno 2023-00141, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal de Simulación de Contrato, promovido por el aludido demandante en contra de LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA, ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCIA y demás personas indeterminadas, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de loscinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado seproferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, promovida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Verbal de Simulación de Contrato, promovido por JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA, en contra de LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA, ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCIA y demás personas indeterminadas, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará acorrer a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa765dd9a2f8fb31c4d11fbb542e36c5f41c1a8e81b290f26e4a2e1976dfaddd**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00138**-00 promovida por CAROLINA ARANGO CANAL, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Jue 17/08/2023 12:37)* visto en el archivo 088 del expediente digital el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA solicita rinda informe sobre el trámite dado al oficio 2021-00392 del 17 de febrero de 2021, por el cual se comunicó medida cautelar decretada de embargo de remanente.

Pues bien, en el oficio adjuntado del año 2021 podemos observar lo siguiente:

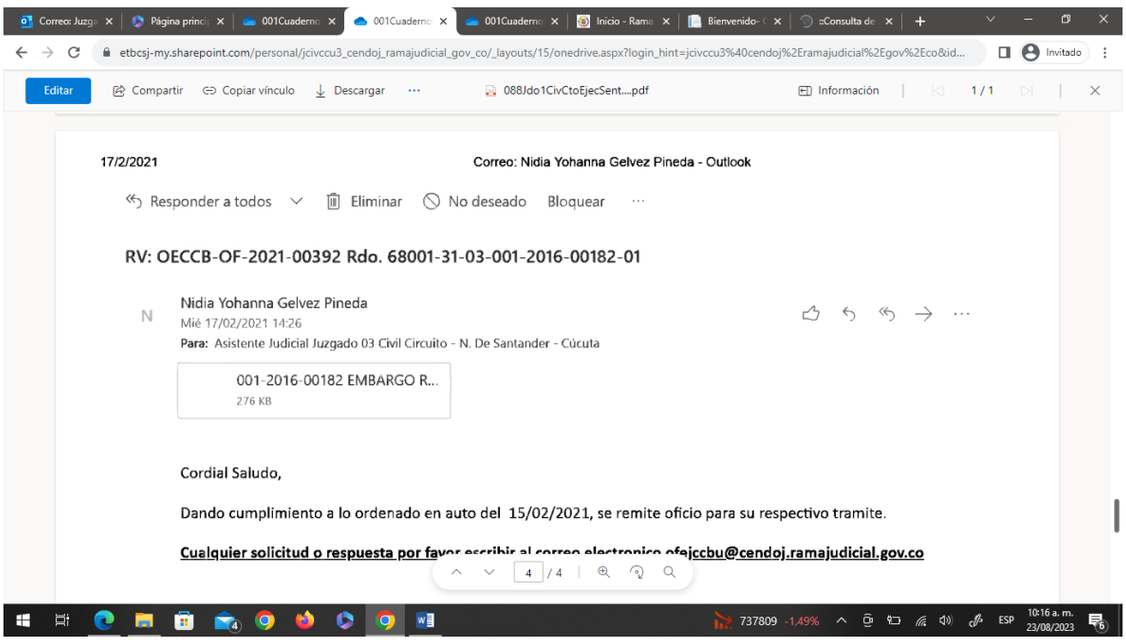

El oficio 2021-00392 efectivamente fue remitido por NIDIA YOHANNA GELVEZ PINEDA Asistente Administrativo Grado 5 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, desde su correo como se nota del pantallazo, sin embargo, fue enviado según se observa al correo del Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander – Cúcuta, dirección email esta, que no corresponde a la oficial del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual se puede encontrar fácilmente si nos remitimos al directorio de correos electrónicos publicado en la página de la Rama Judicial, la cual es de acceso libre a todos los usuarios y empleados de la administración de justicia:

YAPS

Explicado lo anterior, el oficio No. 2021-00392 del 17 de febrero de 2021, nunca llegó a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, por tal motivo no se le pudo impartir el trámite correspondiente, razón por la cual se deberá oficiar al juzgado en mención indicándole lo acá explicado.

No obstante, y en gracia de discusión observando que se trataba de una solicitud de embargo de remanente se debe indicar que tampoco hubiera tenido eco en este trámite, pues revisado el expediente ya existe TOMA DE REMANENTE solicitada desde el 30 de julio de 2018 *(ver pág. 177 archivo 001 expediente digital)* proveniente del Juzgado 4° Civil del Circuito de esta localidad y resuelta mediante proveído del 16 de agosto de la misma anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informándole que (i) el oficio No. 2021-00392 del 17 de febrero de 2021, nunca llegó a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, por tal motivo no se le pudo impartir el trámite correspondiente, por los motivos explicados en la parte motiva del presente proveído y (ii) la solicitud de embargo de remanente tampoco hubiera tenido eco en este trámite, porque existe TOMA DE REMANENTE solicitada desde el 30 de julio de 2018 *(ver pág. 177 archivo 001 expediente digital)* proveniente del Juzgado 4° Civil del Circuito de esta localidad y resuelta mediante proveído del 16 de agosto de la misma anualidad. *Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia del presente auto.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea89b5d3cebd4514e1ff4d6f1df8ab4c429ba859fd46ed6077c4b7cc1c4bfe2**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSINTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial aceptó la cesión del crédito de manos del FONDO NACIONAL DE GARATÍAS (en la proporción legal que le correspondía) en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. Allí mismo se requirió a la cesionaria para que emitiera pronunciamiento precisó respeto a la certificación de pago incorporada en el archivo 010 -pagina 2 de este expediente.

A continuación, la entidad requerida emitió pronunciamiento al respecto como emerge del archivo 025, aduciendo que el 16 de noviembre de 2022, efectuó acuerdo de pago respecto de la obligación No. 10677000617, contentiva del pagare No. 4970083484 base de esta acción, el cual refiere ya se encuentra cumplido, siendo esa la razón por la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago realizado respecto de la proporción legal subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y posteriormente cedida a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Partiendo de lo anterior, y bajo el entendido de que esta unidad judicial en ocasión anterior ya había declarado el pago total de la proporción que del crédito le correspondió en su momento a BANCOLOMBIA como emerge del auto del 29 de octubre de 2021 visto en el archivo 005 de este cuaderno, acertado resulta que se encause la solicitud de terminación de manos de CISA S.A.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos; y **(ii)** la solicitud deviene del DR. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en su condición de apoderado general de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para ello según paginado 10 del Certificado

de Existencia y Representación Legal que de la cesionaria se allegó (ver archivo 025)[1], lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

También, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSINTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS, por haberse efectuado el pago de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas existentes, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

---

[1] *"4. Solicitar la terminación de procesos judiciales a nivel nacional cuando las obligaciones en materia de cartera se encuentren canceladas en su totalidad…"*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfdcdf2435841e1f80169e59b479da6d18a0301031c064265483df697920a2**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287**-00 instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSANCION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico allegado el día Mié 16/08/2023 11:56 *(ver archivo 178)*, la doctora MARIA CAMILA PABON DELGADO en calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", envía el poder conferido, a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto.

Al respecto se hace necesario recordarle a la respetada profesional del derecho que de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 *"…los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil* ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****…".*

Conforme lo explicado en líneas anteriores este despacho no reconocerá personería a la doctora Pabón Delgado, por cuanto el poder no es enviado desde el correo registrado para notificaciones judiciales y administrativas de la referida entidad que es secretariageneral@comfanorte.com.co.

Siguiendo la revisión del expediente se observa que a través de correo electrónico del día Vie 18/08/2023 12:25 *(ver archivo No. 180)*, el Doctor GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de apoderado general con funciones de representación judicial de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN allega memorial poder desde el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co ante lo cual es procedente reconocerle personería a la doctora TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, en los términos y facultades del poder conferido.

Y por último vista la sustitución allegada el día Vie 18/08/2023 14:06 *(ver archivo 181)* donde la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandado CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería a la doctora MARIA CAMILA PABON DELGADO en calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, por lo explicado en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE” a fin de que remita el poder otorgado a la doctora MARIA CAMILA PABON DELGADO desde su correo de notificaciones secretariageneral@comfanorte.com.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, como apoderada judicial de la demandada MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido obrante al archivo No. 180.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su calidad de representante legal de RAMOS &VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a la doctora ALEXANDRA ACOSTA PEÑA.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ALEXANDRA ACOSTA PEÑA como apoderada judicial del demandado CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante al archivo No. 181 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dcf7f372a3f25249bccc5cd663da8f2f467cfe55e60e0b64d001978483933c**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Imposición de SERVIDUMBRE DE ENERGIA EÑECTRICA formulada por CENTRALES ELETRICAS DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho judicial designó como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR[1], profesional del derecho al que se le notificó de su nombramiento y quien procedió con la aceptación del aludido designio.[2]

A continuación, se observa que la primera intervención del mentado profesional lo fue, la formulación de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, trayendo como único argumento jurídico, que la demanda carece del requisito previsto por el legislador en el Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., puntualmente bajo el entendido de que en los hechos de la demanda, se especificaron varios supuestos facticos, lo que a su consideración impide la determinación de si se admite o no cada hecho por parte de su proponente.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 22 de junio de 2023, existiendo intervención del apoderado judicial de la parte demandante, quien sostuvo en concreto:

Que en el asunto existe un precedente respecto del estudio de la admisión y la verificación de los supuestos facticos y jurídicos de la demanda, como lo fue el decantado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial en decisión de fecha 14 de febrero de 2020, en la que a su juicio se debatió el excesivo ritual manifiesto en que en su momento recayó el despacho, por tratarse de un asunto sometido a un régimen especial, como lo es, el Decreto 1073 de 2015.

---

[1] Archivo 059
[2] Archivos 060 y 061

Por lo anterior, solicita que se desestime el recurso formulado por el señor curador Ad Litem, y que se prosiga con la actuación procesal que corresponda.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente se enfila a atacar la forma en que se expusieron los hechos de la demanda, y para el análisis de su señalamiento, debemos remitirnos a lo consagrado en la norma especial que regula el asunto, como lo es el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2**.** que enseña:

> ***"De la demanda.*** *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos* ***82*** *y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos…"*

Así mismo, nos remitiremos al numeral 5° del articulo 82 del C.G.P., que enseña:

> *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente* ***determinados, clasificados y numerados…"***

Ahora, del contenido de la demanda, emerge que el demandante o solicitante de la servidumbre a través de su apoderado judicial formuló los hechos en que sustentaría sus pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos como de este acápite de la demanda emerge, pues basta con detenernos en la demanda para llegar a tal determinación, lo que por cierto dista de los señalamientos del recurrente.

A mas de lo anterior, debe precisarse que la servidumbre que aquí se persigue, tiene un régimen normativo especial, cuya finalidad no es otra que satisfacer el

interés general, y siendo así, no se trata de constituir hechos para de ellos, derivar algún tipo de aceptación o confesión, sino, más bien como se dijere para dar sustento a las pretensiones de la demanda, máxime cuando su contradicción se regula por las normas especialísimas de este tipo de servidumbre, cuyo gravamen se quiere porque del mismo se servirá una colectividad por razones de utilidad pública.

Además, en alcance al señalamiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante, tráigase de presente la posición adoptada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS en decisión fechada del 14 de febrero de 2020, sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda, así: ***"En el sub-judice, la demanda reúne cabalmente las formalidades que exige la ley y quedaron aun mas clarificadas al subsanarse…"***

Bajo este entendido, no le asiste razón al recurrente, pues la demanda, sí cumple con la formalidad impuesta en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, en atención a las múltiples peticiones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se dé impulso al proceso, es preciso advertirle al mismo que mediante proveído del 04 de marzo de 2022, se le suministraron los datos para notificación del demandado PEDRO MIGUEL MELO MELO, sin que a la fecha se haya acreditado la notificación al mismo, en virtud de lo cual se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación al demandado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto admisorio de la demanda fechado del 25 de febrero de 2020, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación del demandado PEDRO MIGUEL MELO MELO, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0fcd8edc534fd8bfabfada8e44a2d55538c7c1daffdb1a5419d9bef36ccc0d**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2021-00381**-00 seguido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIARDEL ATLLANTICO–CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 16 de agosto de 2023 como deviene del oficio No. 0585 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de agosto de 2023, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta , dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER las presente diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciese."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 08 de agosto de 2023, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta , dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER las presente diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciese."*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ef06f20f43e106382849761a85a717ad5054eff320fc58fdbf8eddbf9342e**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00283**-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosatario en procuración, en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUANTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($471.456.851,9)**, a corte del 10 de agosto de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 11 de agosto de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48350d8d4690fc44ae437c28c9ac806ff8c5e595e59f3eb8d0766441d64fa3f4**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00041**-00 promovida por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 040RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 040RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 09 de agosto del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto a la Doctora MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: camila_pinillos@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 15 de marzo de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c58d056b4b36d1ae7eeec8ee78213169a19eecf869e1c1b639d56ce0cf53e**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00085**-00 seguido por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 08 de agosto de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

Por otra parte, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-183344, ubicado según folio en: AV AMERICAS # 19 NORTE UBICADO EN EL PARAJE DE EL SALADO, de propiedad del demandado HERNAN PEREZ MORA, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HERNAN PEREZ MORA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-006-2023-00774-00, comunicado mediante oficio No. 1203 del 16 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-183344, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-183344**, ubicado según folio *"…*AV AMERICAS # 19 NORTE UBICADO EN EL PARAJE DE EL SALADO*..."* de propiedad del demandado HERNAN PEREZ MORA identificado con la CC. No. 79.459.851*.* ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a5b064d4686ffc870ea510b5131c9a0318085ad5fc1426b3c7131c2e83aaa**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00146**-00 propuesta por YUDY SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio de fecha 26 de julio de 2023 recibido el día Jue 27/07/2023 11:24 (*ver archivo 034)* la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta informa que de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. *tendrá en cuenta* ***la existencia del proceso ejecutivo mixto*** *con Radicado: No. 54-001-31-53-003-2023-00146-00 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA*.

Y mediante oficio recibido el día Mar 15/08/2023 12:37 *(ver archivo 036)* la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL indica que: *allegar a este gestor catastral, los documentos idóneos para la segregación del terreno de mayor extensión de matrícula referida o tal, según la sentencia del proceso de la referencia de los señores demandantes y demandados el cual le adjudicaron tantos metros o hectáreas y* ***hacerlos llegar a este gestor catastral, el documento del portazgó, avalado por su despacho, para poder proceder y ingresar la mutación, de segregación y posterior mente cambio de nombre***.

Al respecto y dada las diferentes inconsistencias vistas en cada una de las respuestas emitidas por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, se hace necesario aclarar que (i) el proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00146-00 se trata de una demanda verbal de pertenencia y no como equivocadamente se señaló por la entidad que se trata de un ejecutivo mixto y (ii) este despacho en ningún momento solicito la segregación del terreno.

En atención a lo anterior se hace necesario oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta a fin de que se pronuncie, si lo consideran pertinente, hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. poniéndole de presente que el bien pretendido en usucapión es el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-200372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander. RESALTANDO que la naturaleza del proceso aquí ventilado es VERBAL DE PERTENENCIA y asimismo que debe limitarse a pronunciarse de conformidad con la norma en cita, sin que la misma de trate de una orden dada por el despacho sobre la mutación, segregación o cambio de nombre del bien inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta recibida el día Mar 15/08/2023 12:37 *(ver archivo 036)* proveniente de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta a fin de que se pronuncie, si lo consideran pertinente, hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P. poniéndole de presente que el bien pretendido en usucapión es el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-200372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander. **RESALTANDO** que la naturaleza del proceso aquí ventilado es VERBAL DE PERTENENCIA y asimismo que debe limitarse a pronunciarse de conformidad con la norma en cita, sin que la misma de trate de una orden dada por el despacho sobre la mutación, segregación o cambio de nombre del bien inmueble. *Por secretaria envíese copia del presente auto, así como las respuestas emitidas por esa entidad vistas en archivo 034 y 036*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b3e25ff391cd7e6d86dfa0f60cdb19988cc50dca76e5a60e32d9cfa7e40d7**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00217**-00 promovido por PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesora procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S), a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, para decidir lo que en derecho corresponda, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero avocar conocimiento de este asunto.

Ahora, rectificada la etapa de este asunto, se observa que se encuentra para la respectiva calificación de la demanda y con ello la verificación del cumplimiento de los requisitos formales requeridos, advirtiéndose, la ausencia de los siguientes;

A. Se aduce en la demanda que se trata la presente de una de tipo ejecutiva, tendiente al recobro de los valores asumidos por la entidad ejecutante (en su momento ASEGURADORA CONDOR S.A.) con ocasión de la póliza de seguros Póliza NC154833, pagada en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda área rural, ubicado en el municipio de San Cayetano Norte de Santander).

   Sin embargo, sin desconocer que se persigue evidentemente un pago, tratándose de un proceso de la naturaleza enunciada (ejecutivo), debe indicarse con precisión cual es el título objeto de la ejecución y si se encuentra conformado por varios documentos, debe precisarse la conformación de los mismos, ello, no solo para delimitar el estudio del respectivo título a efectos de encontrar la configuración de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., sino para garantizar en su momento, el derecho de contradicción y defensa que le asistiría al extremo ejecutado.

   Con lo anterior, deberá adecuarse el acápite de pretensiones y hechos en este sentido, ello, en virtud de lo contemplado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

B. Finalmente, atendiendo que se debe adecuar la demanda en los aspectos antes indicados, se sugiere a la parte demandante sin que sea

causal de inadmisión que unifique la demanda, direccionándola incluso a esta autoridad judicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdbd73035cb2297bdf18e8bf5dc78c42a8dff6a2671d081045a735cd83321fc**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218**-00 promovida por por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	16/08/2023	015	Informan que tomaron nota de la medida, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCO ITAU	16/08/2023	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80295a937bb24193be8fed151fd0a7dbfce50e0589e0e5371460f9c6885f6de1**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	17/08/2023	006	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada REHOBOT ENGINEERING S.A.S. no tiene saldo que se pueda embargar.
BANCO DE BOGOTA	18/08/2023	007	Informan que la demandada REHOBOT ENGINEERING S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	23/08/2023	008	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d499b1dc3f9e61278ca032d42769b2891729656d380169bd8a442d284ffaf**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00243**-00 propuesta por ALBERTO VELASQUEZ MADARIAGA, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, y demás PERSONAS INDETERMINADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. URT GGASC 05546 del 18 de agosto de 2023 recibido el día Vie 18/08/2023 16:17 (*ver archivo 026)* la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa *que procedió a verificar la solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada,* ***NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo*** *en el mencionado registro a cargo se esa Unidad, resaltando que la consulta se llevó a cabo el día 16 de agosto del 2023*. Asimismo, informan que utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en el oficio se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) en donde NO se encontró medida de protección alguna; razón por la cual se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Siguiendo la revisión del expediente también se observa respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas recibida en el día Vie 18/08/2023 17:59 *(ver archivo 027)* donde indican que a la fecha el predio 260-183330, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Victimas – FRV, razón por la cual se agregara y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. URT GGASC 05546 del 18 de agosto de 2023 recibido el día Vie 18/08/2023 16:17 (*ver archivo 026)* proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde informan *que procedió a verificar la solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada,* ***NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo*** *en el mencionado registro a cargo se esa Unidad, resaltando que la consulta se llevó a cabo el día 16 de agosto del 2023*. Asimismo, informan que utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en el oficio se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) en donde NO se encontró medida de protección alguna y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta recibida el día Vie 18/08/2023 17:59 *(ver archivo 027)* proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación de las Victimas donde indican que a la fecha el predio 260-183330, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Victimas – FRV y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ba551417967e27a292c65b5ee02043a52b34cbb37dc7603be64737d5b7421**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de leasing, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00252**-00 promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GOMEZ S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda;

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se menciona en el acápite de la demanda denominado: "COMPETENCIA Y CUANTIA" se aduce que la competencia de esta unidad judicial, se contrae por el lugar de ubicación del bien inmueble, especificándose además en el hecho primero de la demanda que la misma corresponde a: "CASA DE HBITACION UBICADA EN LA AUTOPISTA INTERNACIONAL A SAN ANTONIO DEL TACHIRA SIN DIRECCION K5 COSTADO ORIENTAL INTERSECCION CON VIA BOCONO COSTADO SUR…", sin indicarse la municipalidad a la cual pertenece el mismo, por lo que se requiere en este sentido a la parte demandante para que especifique y acredite la ubicación especifica en el sentido referido. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia modalidad LEASING, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe75b44c1b0214eb3519ca794a5ba5fbe55a0e27fea02daab013466384de779**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS BACCA SOTO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma, veamos;

A. Si bien se allega un poder especial como luce del archivo denominado: ”003”, el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues recuérdese que dicha norma contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…”*

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: *“poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas…”.*

B. Deberá adecuarse el acápite de “CUANTIA” en armonía con lo señalado en el Numeral 3° del articulo 26 del C.G.P, ello, en consonancia con lo dispuesto e el numeral 9° del articulo 82 ibidem.

C. En el encabezado o inicio del escrito de la demanda se indica que el extremo pasivo se encuentra conformado por CARLOS BACCA SOTO y herederos determinados e indeterminados, así como las personas indeterminadas. Sin embargo, más adelante en el acápite de notificaciones se aduce que se trata de los herederos del señor CARLOS BACCA SOTO, por lo que deberá especificarse adecuadamente el extremo pasivo, indicándose si es que se produjo el fallecimiento del mismo y de ser el caso, brindar las aclaraciones y acreditarlo conforme a

la ley, quienes son sus herederos determinados, según corresponda, **debiendo adecuar en tal sentido tanto la demanda como el poder.**

D. Si es que el señor CARLOS BACCA SOTO ha fallecido, brilla por su ausencia el Registro Civil de Defunción del mismo, por lo que deberá anexarse el mismo en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 85 del C.G.P.

E. Por otro lado, se observa que en la actualidad figura vigente proceso verbal de pertenencia, del conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad (Anotación 034) de fecha 21 de octubre de 2022, por acción prescriptiva que emprendieran los señores HILDA MARIA GARCIA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, por lo que deberá rendir explicación y aclaración al despacho de dicho acto.

F. Por último, el Numeral 5° del articulo enseña que: *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella…",* observándose que, del Certificado de Tradición adosado, figura el registro de un gravamen hipotecario en favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, quienes de conformidad con el artículo 665 del Código Civil ostentan un derecho real y por razón de ello les asiste un interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en la citada disposición deberá encausarse la demanda en este sentido, lo que implica la constitución adecuada del extremo pasivo con plena observancia de lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388788c20a24e81963712076d95163f72f220aab704918b2a509e82f278ca87**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de 2 Facturas de venta, las cuales pasaran a relacionarse, veamos:

FACTURA ELECTRONICA No.	**FECHA DE EMISION**	**FECHA DE VENCIMIENTO**	**VALOR FACTURA**
JC-247	23/11/2022	23/11/2022	208.315.926
JC-258	17/02/2023	17/02/2023	171.272.178
		TOTAL EJECUTADO	**379.588.104**

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibidem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con el sello que figura en la parte inferior izquierda de cada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que las facturas en cometo, fueron recibida presuntamente en la dirección electrónica de la demandada, la que coincide con aquella consignada en el cuerpo de cada factura, lo que además se soporta con los mensajes de datos de confirmación vistos en los folios 9 a 10 y 12 a 13 del archivo 004, de lo que además se soporta la fecha de dicho acto para cada evento.

Igualmente, al tratarse de modelos de facturas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso. Y tratándose de facturas electrónicas, de conformidad con la Resolución 000030 de 2019 se tiene la fecha de generación de la factura, la indicación del Código único de Factura Electrónica-

CUFE, y como se anotó, el código QR. Código en comento que direcciona a la DIAN y conforme a ello se verifica su validación.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de capital solicitado por cada una de ellas, las cuales se totalizan en **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($379.588.104)** más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutiva de este auto.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de cada una de las ejecutadas (de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce al Dr. RENNE SANTIAGO GUTIERREZ PATIÑO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUGUETES CANINOS S.A. y en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., pagar a la parte demandante, JUGUETES CANINOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la Factura de Venta Electrónica No. JC 247:**

A. DOSCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($208.315.926) por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **24 de noviembre de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. **Por la Factura de Venta Electrónica No. JC 258:**

A. CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($171.272.178) por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **18 de febrero de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. RENNE SANTIAGO GUTIERREZ PATIÑO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe98df9b0fd3caa5279e99f8670747bd04b212be810026370d9946988abb39c**
Documento generado en 23/08/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00273**-00 promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta. No obstante, se advierte que en el asunto hay lugar a formular conflicto negativo de competencia (por falta de jurisdicción), con base a las siguientes consideraciones:

Los hechos señalados en la demanda como sustento fáctico de las pretensiones se relacionan con la omisión del Municipio de Cúcuta como máxima autoridad administrativa y de Policía, en la permisión de la difusión y reproducción de material musical sin autorización en los espacios destinados para el desarrollo del evento publico denominado “BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES”, celebrado los días 15 Y 16 de diciembre de 2018.

Se aduce por la parte demandante, que se omitió por el municipio de Cúcuta, dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual -derechos patrimoniales de autor-por cuanto no le garantizaron el ejercicio de poder de disposición (capacidad de autorizar o prohibir), que tenía sobre las obras usadas en el evento descrito en el numeral primero de los hechos de esta demanda, omisión a la obligación constitucional de protección a la propiedad intelectual (Art. 61 de la Constitución Política), que aduce surgió del incumplimiento de los deberes contenidos en el numeral 1 del artículo 54 dela Ley 44 de 1993, en los artículos 63, 73 y 205 numeral 10 de la ley 1801 de 2016, en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, por los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011,en el artículo 31 del decreto nacional 1258 de 2012, en el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y en el artículo 160 de la ley 23 de 1983, por parte del alcalde como jefe de la administración y como máxima autoridad de Policía en el Municipio (artículos 314 y 315 de la Constitución Política Colombiana).

Con base en lo anterior, persigue la declaración de responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Municipio, derivados de daño antijuridico producidos por las omisiones de los agentes de la entidad, que desencadenaron en lesión al interés jurídicamente tutelado como lo es la propiedad intelectual, lo que se reclama de la parte activa respecto del Municipio de San Jose de Cúcuta. Elemento subjetivo que atribuye el conocimiento del asunto a la Jurisdiccion Contenciosa Adminsitrativa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Juez Doce Administrativa de Cúcuta, decidió desligarse de la causa no por identificar una persona sujeto del derecho privado en el extremo pasivo. Pues su razon estuvo sustentada ademas en la naturaleza del conflicto, esto es, derechos de autor. Situacion que en su consideracion imponía dar aplicación a lo previsto en los articulos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 que reza:

"ARTÍCULO 242.- *Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.*

ARTÍCULO 243.- *No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.*

Normas en comento que al armonixarse con lo previsto en el Codigo General del Proceso, puntualmente con los articulos 19 "*competencia de los jueces civiles del circuito en unica instancia (…) 1. De los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de unica instancia";* Articulo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera *instancia (…) 2. De los relativos a la propiedad intelectual que no esten atribuidos a la jurisdiccion de lo contencioso administrativa(…)*" y el 390 "*Se tramitaran por el procesos verbal sumario los asuntos contenciosos de minima cuantia y los siguientes asuntos en consideracion a su naturaleza (…) 5. Los procesos relacionados con los derechos de autor previstos en el articulo 243 de la Ley 23 de 1982"*, derivan con claridad que es la jurisdiccion ordinaria la competente para conocer procesos relacionados con la propiedad intelectual, como lo es el de los autores sobre sus obras.

Sin embargo, contrario a lo dicho por la Juez Doce Administrativo de Cúcuta, esta competencia no es exclusiva. Es decir no siempre que se discuta un tema relacionado con propiedad intelectual es la jurisdiccion ordinaria quien debe conocer. Pues de ser asi, el CGP no habria establecido en el numeral 2 del articulo 20 la expresion "***que no esten atribuidos a la jurisdiccion contenciosa administrativa".***

A lo anterior sumese que el establecimiento del proceso verbal sumario para este tipo de conflictos, no concluye que sea unicamente este tipo de proceso en el cual deban ventilarse los asuntos de derecho de autor. Pues como se dijo, existen asuntos de dicha naturaleza atribuidos a la jursidiccion contenciosa adminsitrativa, y solo en los que no, el Legislador establecio su tramitacion en la jurisdiccion civil a través del proceso verbal sumario.

Volviendo la mirada al objeto de la demanda, debe resaltarse que alli claramente se hace mencion de una falla del servicio por parte del ente Municipal en sus deberes como maxima autoridad administrativa y de Policia. Situacion que claramente encaja en lo previsto en los articulos 104 y 140 del CPACA.

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y* ***litigios originados en*** *actos, contratos, hechos,* ***omisiones*** *y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1.* ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (…)***

> ***ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente* ***la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***
>
> *De conformidad con el inciso anterior,* ***el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión****, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos* ***o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública*** *o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".*

Recordando que la Ley 23 de 1982 en su articulo 160, describe como deber de las autoridades administrativas, entre otros:

> ***"ARTÍCULO 160.-*** *Las autoridades administrativas del lugar* ***no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas****, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."*
>
> *Sumado a que el articulo 61 de la Constitucion Politica señala:*
>
> *"Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."*

Y es que no se esta pretendiendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 23 de 1982 - Arts. 232-241-, ni la Ley 44 de 1993 – Arts. 51 – 60-, pues estas corresponden a hechos punibles. Sino la declaratoria de una omision al deber constitucional de propteger la propiedad intelectual, que esta en cabeza del estado. Siendo la proteccion de este bien juridico tutelado, propio del ejercicio de las funciones adminsitrativas del ente municipal en armonia con lo previsto en el articulo 315 de l constitucion que dispone:

> *"Son atribuciones del alcalde:*
>
> *(…)*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

Igualmente, la Ley 136 de 1994 establece en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.";

> *(…)*
>
> *d) En relación con la Administración Municipal:*
>
> *1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

Por ende, ciertamente existen obligaciones de contenido Constitucional y Legal asignadas a las autoridades administrativas, para la protección de derechos de autor,

por lo que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para validar el cumplimiento de dichos deberes y de suyo la posible lesión al bien jurídico tutelado.

En este punto, resulta pertinente traer a colacion lo previsto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 1 de octubre de 2003 dentro del radicado 2003-02558-01 del Magistrado Ponente Guillermo Bueno Miranda en cuanto expuso:

> "En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil en su Título XXIII, Capítulo I, que establece el trámite del Proceso Verbal de mayor y menor cuantía, en su artículo 427 numeral 5º, modificado por el Decreto especial 2282 de 1989, dispuso que se le dará el trámite consagrado en este Capítulo a los siguientes asuntos: *"/.../ "5. Las controversias que se susciten sobre derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 192, que no correspondan a las autoridades administrativas".*

Vale agregar, que no sólo las normas citadas establecen la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer sobre las controversias originadas en relación con los derechos de autor, sino que adicionalmente se regula de igual forma en dicha ley 23 de 1982, en su Capítulo XVIII del *"Procedimiento ante la Jurisdicción Civil"*, artículo 243, en armonía con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, artículo 435 numeral 9º, lo relativo al trámite de única instancia, a través del proceso verbal sumario, de los asuntos relacionados con derechos de autor previstos en dicho artículo 243 de la Ley 23 de 1982, que se refiere a honorarios por reproducción de música.

Así las cosas, es claro que el legislador ha guardado coherencia en cuanto a que, por regla general, las controversias derivadas de los Derechos de Autor y conexos, entre las que se cuentan por supuestos las que se refieren a los denominados programas de ordenador (software), son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por así haberlo establecido expresamente según las normas trascritas, **y sólo por excepción un asunto de esa naturaleza podría ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto**, por ejemplo, la controversia respectiva se desprenda y relacione con un contrato estatal, que no es el caso que ocupa en esta ocasión la atención de esta Corporación que obra aquí como *máximo tribunal de conflictos*, según atribución del Constituyente de 1991, contemplada expresamente en el artículo 256 de la Carta Política.

Resaltándose que si bien en dicha oportunidad se señaló que unos de los eventos en los cuales la jurisdicción contenciosa funge como competente para la resolución de asuntos relacionados con la propiedad intelectual es cuando estos emanan de un contrato estatal, no puede ello significar ser la única situación. Pues recuérdese como el CPACA describe el objeto de la jurisdicción a aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

Así las cosas, se procederá a disponer la formulación del conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción como se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

Aúnese a lo anterior que no existe uniformidad sobre la competencia de los jueces administrativos en el asunto. Falta de uniformidad que es descrita por la Corte

Constitucional en auto 430 de 2022 proferido dentro del expediente CJU-857, así:

> *"Asimismo, explicó que la jurisdicción contenciosa administrativa solo conoce de asuntos referentes a la propiedad industrial, dado que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los asuntos "relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley"; disposición que en criterio de esa Corporación se encuentra en consonancia con el numeral 2° del artículo 20 del Código General del Proceso, según el cual los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos "relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa". En ese orden, los asuntos sobre propiedad intelectual no asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponden a la jurisdicción ordinaria, independientemente de la naturaleza pública o privada de las partes[45].*
>
> *35.* ***Posición del Consejo de Estado.*** *El Consejo de Estado por su parte ha considerado que los jueces administrativos son competentes para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad de una entidad estatal, independientemente de que esta se derive de infracciones a la propiedad intelectual. En sentencia del 31 de enero de 1989, la corporación señaló que:*
>
> *"Pese a que el artículo 242 de la ley 23 de 1982 reza (…), estima la Sala que la competencia para la definición de la controversia de reparación directa planteada radica en esta jurisdicción administrativa por disponerlo así el código administrativo [Decreto 01 de 1984] en los numerales 10 de los artículos 131 y 132, en armonía con el artículo 86 del mismo estatuto. En aquéllos porque le adscribe el conocimiento de las acciones de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, en única o primera instancia, según la cuantía, a los Tribunales administrativos. Y en el 86 porque en éste se adscribe más que se define, cuando procede esa acción de reparación directa.*
>
> *En otros términos, las acciones indemnizatorias por violación de los derechos de autor son, por regla general, del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero cuando esa lesión es causada por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa con sujeción a las reglas que gobiernan su competencia".*
>
> *Posteriormente, en sentencia proferida el 18 de marzo de 1991 sostuvo la misma posición al reiterar que la competencia para estudiar este tipo de asuntos radica en la jurisdicción administrativa por aplicación de las normas referidas a la responsabilidad de los entes públicos[47]:*
>
> *"[C]omo se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala,* ***siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares,*** *cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente, según se precisa en el artículo 20 del decreto 528 de 1964 [normas sobre organización judicial y competencia], que a la letra dice: "La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y con los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de la ley 167 de 1941 [sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa].*

Esta norma, mutatis mutandis, se repite en los artículos 82 y 83 del C.C.A [Decreto 01 de 1984]. En síntesis, desde la ley 167 de 1941 en forma restringida y luego desde el Decreto 528 de 1964 hasta hoy, todas las acciones indemnizatorias contra los entes territoriales y sus establecimientos públicos, por hechos, operaciones materiales y omisiones, son del conocimiento de la jurisdicción administrativa"[48].

*37. Por otro lado, en sentencia del 27 de enero de 2000[49], **la colegiatura aplicó el mencionado precedente en una controversia referida a la propiedad industrial**, **que -como sabemos- difiere de los asuntos relativos a los derechos de autor**. En particular sostuvo que los jueces administrativos podían conocer las demandas que se presenten en ejercicio de la acción de reparación directa contra entes públicos cuando se afirma que ocasionaron perjuicios por actuaciones violatorias "del régimen de propiedad industrial"[50].*

38. En una decisión más reciente (28 de febrero de 2019[51]), el Consejo de Estado conoció en segunda instancia de una demanda de reparación directa promovida contra la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por haber permitido la utilización y reproducción de software sin licencia. Se destaca que, si bien en esa ocasión se dio trámite al proceso, la Corporación no hizo consideraciones de cara a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer los asuntos referidos a derechos de autor, sino que la dio por establecida.

*39. Ahora bien, es importante destacar que el criterio a partir del cual el Consejo de Estado determinó inicialmente que era competente para tramitar las acciones de reparación directa relacionadas con fallas en el servicio derivadas infracciones a los derechos de autor **no parece ser pacífico en la actualidad**. Ciertamente, en providencia del 18 de febrero de 2019, la Corporación resolvió una acción de tutela interpuesta por Sayco contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso derivada de una providencia que dirimió un conflicto de jurisdicciones[53] a favor de los jueces civiles[54]. El trámite judicial en el cual se suscitó el conflicto era idéntico al actual, es decir, se trataba de una acción de reparación directa formulada contra un municipio con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por incurrir en falla del servicio al haber permitido la comunicación pública de obras representadas por Sayco sin previa y expresa autorización.*

40. El Consejo de Estado determinó que no existió la vulneración alegada, pues "ante la existencia de una normativa especial que regula la jurisdicción competente [arts. 242 y 243 de la Ley 23 de 1982 y 19 y 390 del Código General del Proceso] no cabe duda que el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se hizo conforme al marco constitucional y legal existente, siendo menester destacar que, distinto a lo señalado por la Sociedad, la decisión adoptada obedeció a lo allí consignado". En conclusión, dicho tribunal no acogió la postura de Sayco "al no lograr acreditarse la configuración del defecto sustantivo pues la aplicación y análisis normativo hecho por la autoridad demandada fue acorde a lo consignado en las leyes cuestionadas sin que se evidencie vulneración a los derechos fundamentales por este hecho".

41. Dicha decisión fue confirmada en providencia del 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

*"Al respecto, esta Sala encuentra que la competencia no estaba dada exclusivamente por el factor subjetivo, que debe recordarse, es apenas uno de los criterios reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina para establecerla. La competencia debía determinarse, especialmente, por el factor objetivo, es decir, aquel que le permite al funcionario judicial definir, **por razón del litigio o la materia propuesta en la controversia**, cuál es el área especializada para conocer del asunto. (…) En ese sentido, la Sala encuentra que para llegar a la conclusión según la cual la competencia del asunto recae, por mandato legal, en la jurisdicción ordinaria en su*

> *especialidad civil, la autoridad demandada no dejó de aplicar la norma que correspondía, ni la aplicó de manera irracional o arbitraria. Lo anterior por cuanto, de conformidad con la norma que se dice desconocida, esto es el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1564, los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa corresponde conocerlos a los jueces civiles del circuito en primera instancia y,* ***esta controversia no estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa****, comoquiera que, de conformidad con los artículos 19 y 390 de la normativa señalada supra, los jueces civiles del circuito conocen de los procesos relativos a los derechos de autor mediante el procedimiento verbal sumario, controversia que a su vez fue planteada en las pretensiones de la demanda".*
>
> *42. En suma, la Sala observa que el Consejo de Estado ha sostenido dos posiciones diferentes frente la jurisdicción competente para conocer los procesos por responsabilidad derivados de infracciones a los derechos de autor, cuando el presunto responsable es una entidad pública. (…)"*

Situaciones que como se advirtió, tornan necesario la formulacion del conflicto negativo de jurisdiccion, remitiendo el expediente a través de la oficina de apoyo judicial a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificatorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y déjense las constancias de salida pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto, por falta de jurisdicción, en razón de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de jurisdicción** en contra del Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta, por lo motivado en este auto.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo consagrado en el artículo 14° del Acto legislativo No. 02 de 2015 modificatorio el Numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Nacional.

CUARTO: POR SECRETARÍA ofíciese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0713ffacda29ad03109ef77b7979f6229ef736b831c727d2c3642b80d0adbf**

Documento generado en 23/08/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica